

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420200027501
DEMANDANTE:	OCTAVIO CIFUENTES QUIRAMA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta de la Sentencia del 22 de marzo de 2022
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Mutación de la Pensión Especial de Vejez Anticipada por Invalidez por la Pensión de Invalidez – Principio de Favorabilidad
DECISIÓN:	REVOCA

APROBADO POR ACTA No. 82 DEL 23 DE MAYO DE 2023

Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **OCTAVIO CIFUENTES QUIRAMA** contra **COLPENSIONES**, radicado **66001310500420200027501**.

Reconocer personería a la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco, con cédula 1040375647 y T.P. 339091 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por la representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se

traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 82

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **OCTAVIO CIFUENTES QUIRAMA** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que: **1)** Se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, por acreditar 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, esto es, el 02-08-2018 y el 02-08-2015, y por contar con el 55.44% de PCL. **2)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 02-08-2018 y el 31-07-2019, día antes del reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez, en aplicación al principio de favorabilidad. **3)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del actor la suma de \$10.458.222 por concepto de retroactivo. **4)** Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$2.042.959 por concepto de intereses moratorios. **5)** Subsidiariamente, solicita se condene a la entidad a reconocer y pagar la indexación de las condenas. **6)** lo ultra y extra petita. **7)** Costas.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 05 de diciembre de 1958, se encuentra afiliado al RPM administrado por COLPENSIONES y cuenta con un total de 1704 semanas cotizadas. Cuenta que mediante dictamen del 22 de febrero de 2019, fue calificado con una PCL del 55.44%, de origen común y estructurada el 02 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión anticipada de vejez por invalidez que fue concedida por la entidad mediante la resolución SUB 262705 del 24 de septiembre de 2019, con fecha de efectividad a partir del 01 de agosto de 2019, por ser la data de la última cotización en pensión. Dicha prestación fue reconocida teniendo en cuenta un IBL equivalente a \$815.686 con una tasa de reemplazo del 75.50%, que arrojó una mesada pensional de \$828.116 a partir del 01 de agosto de 2019.

Manifestó que el 06 de marzo de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en aplicación al principio de favorabilidad y lo

estipulado en la Ley 860 de 2003. No obstante, la administradora negó la prestación mediante Resolución SUB 94064 del 17 de abril de 2020, argumentando que la pensión de invalidez era incompatible con la pensión anticipada de vejez por invalidez. Aunado a lo anterior, aclaró que disfrutó el subsidio por incapacidad hasta el 20 de enero de 2017, anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

3) Posición de la parte demandada

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que la pensión que actualmente disfruta el demandante es incompatible con la pensión de invalidez que reclama, pues en el año 2019 se reconoció la pensión anticipada de vejez por invalidez y se encuentra activa. Agregó que la connotación de carácter especial en la cual se encuentra inmersa la pensión anticipada cubre el riesgo de vejez, lo cual impide el reconocimiento de una prestación adicional. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, improcedencia de intereses moratorios y declaratoria de otras excepciones.**

3

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 02 de agosto de 2018, en cuantía de 1 SMLVM y por 13 mesadas anuales, sin perjuicio de la pensión de vejez que pudiese solicitar. **2)** Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLPENSIONES al reconocer y pagar al demandante la suma de \$10.453.014 por concepto de retroactivo causado entre el 02-08-2018 al 31-07-2019. **2-2)** Autorizó a COLPENSIONES a descontar lo correspondiente al sistema de salud. **3)** Condenó al pago de la indexación. **4)** Declaró no probadas las excepciones de la demandada. **5)** Costas a cargo de COLPENSIONES.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia primero señaló las diferencias normativas y jurisprudenciales entre la pensión de invalidez y la pensión anticipada de vejez por invalidez; a renglón seguido determinó que la pensión de invalidez resulta ser más favorable a los intereses del demandante por la fecha de causación entre una y otra, pues mientras la pensión de invalidez se causa al momento de determinar la fecha

de estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, esto es, el 02-08-2018; la pensión anticipada, en cambio, se causa a partir de la desafiliación al sistema pensional, que fue fijada por COLPENSIONES el 31-07-2019; lo anterior, sin que se modifique lo correspondiente al IBL pues la prestación no supera el salario mínimo; además, recalcó que ambas prestaciones no tienen carácter permanente, pues están sujetas a verificación del estado de incapacidad del demandante.

Aunado a ello, indicó que el hecho de que el actor hubiese solicitado la pensión anticipada de vejez por invalidez, no le resta el derecho a optar por una prestación más favorable y el acto administrativo que concedió la prestación no hace tránsito a cosa juzgada, máxime cuando la pensión de invalidez es un derecho imprescriptible. Aclaró que no es posible hablar de incompatibilidad dado que no se están reconociendo dos prestaciones, sino que se trata de una sustitución de una pensión por otra.

En ese sentido, reconoció el retroactivo desde el 02-08-2018, fecha de estructuración de la invalidez al 31-07-2019, día antes del ingreso a nómina de la pensión anticipada de vejez, sin que exista prescripción de las mesadas, dado que fue interrumpida con la reclamación administrativa del 06-03-2020 y la demanda fue incoada el 29-10-2020. Sobre los intereses moratorio señaló que la entidad no sobrepasó el tiempo de cuatro (4) meses para resolver la prestación y la prestación se reconoce bajo el principio de favorabilidad.

En consecuencia, ordenó el pago del retroactivo liquidado por valor de \$10.453.014, la indexación y condenó en costas a la entidad demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión la apoderada de COLPENSIONES recurrió la sentencia así:

Indicó que debe absolverse a la entidad de la condena en costas, dado que actuó bajo los parámetros de la ley y la buena fe al reconocer la pensión anticipada de vejez por invalidez y dio respuesta oportuna a la solicitud que presentó el actor el 06 de marzo de 2020, pues emitió un concepto desfavorable el 16 de abril de 2020, término que no supera lo estipulado por la norma para emitir acto administrativo.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en lo que no fue objeto de la apelación por la entidad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si es procedente efectuar la sustitución o cambio de la pensión anticipada de vejez por invalidez que disfruta el demandante por la pensión de invalidez, en virtud del principio de favorabilidad y los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003. **2)** Determinar si resulta procedente la condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

1. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ

De esta manera, el legislador decide contrarrestar el efecto social que la situación de invalidez genera en una persona y que afecta indiscutiblemente su acceso al mercado laboral, le dificulta continuar ejerciendo sus actividades productivas cotidianas y en general, su vida diaria; motivo por el cual, como una forma de garantizar la vida digna y brindar especial protección a las personas más vulnerables, estableció la posibilidad de acceder a la pensión anticipada de vejez para personas que se encuentren afiliados al régimen de prima media o al régimen de ahorro individual y padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

“Parágrafo 4º.- Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que para acceder a la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, se deben cumplir los siguientes requisitos: **1)** Contar con 55 años edad. **2)** Haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social. **3)** Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4108 de 2020, indicó:

“Para la Sala, al igual que la prestación especial contemplada en el inciso 2.º del parágrafo 4.º objeto de análisis (CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 32204), se trata de una pensión de vejez que se otorga de manera anticipada por una razón protectora que valida el tratamiento desigual frente a los demás afiliados del sistema. Esta precisión es relevante, pues la acreencia se diseña como una excepción a los requisitos generales para acceder a aquella prestación de vejez.”

6

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que el señor OCTAVIO CIFUENTES nació el 05 de diciembre de 1958 (fl.1, anexo5). **2)** Que mediante el dictamen del 22 de febrero de 2019 el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 55.44%, por enfermedad de origen de común con fecha de estructuración del 02 de agosto de 2018 (fl.165, anexo18) **3)** Mediante la **Resolución SUB 262705 del 24 de septiembre de 2019**, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez por incapacidad, por valor de mesada al 01 de agosto de 2019 de \$828.116 y un retroactivo de \$1.457.432. (fl.36, anexo5) **4)** Que mediante reclamación administrativa recibida el 30 de agosto de 2019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. (fl.25, anexo5), la cual fue negada a través de la **Resolución SUB 94064 del 17 de abril de 2020** (fl.54, anexo5)

3.1. Mutación de la pensión especial anticipada por la pensión de invalidez

De conformidad con el problema jurídico planteado, lo que corresponde es determinar si es viable efectuar el cambio de la pensión anticipada de vejez por invalidez que disfruta el demandante por la pensión de invalidez, en virtud del principio de favorabilidad y los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003.

Respecto al principio de favorabilidad, el artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio mínimo fundamental del derecho laboral que permite aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, lo que quiere decir que las normas no se deben aplicar para restringir su alcance o crear desigualdades injustificadas al momento de analizar un derecho pensional, sino que deben propender por elegir la disposición jurídica que mayor provecho le brinde al trabajador.

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional que en diversas sentencias como la SU 267 de 2019, donde explicó en qué consiste el principio de favorabilidad. Y dijo:

*“El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, ‘los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la **elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social**’, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.”* (Negrilla fuera de texto)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SL5002-2021, recordó que el principio de favorabilidad se aplica *“cuando existe duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes que regulan la misma situación fáctica”*.

Ahora, resulta pertinente efectuar una diferenciación entre la pensión anticipada de vejez por invalidez y la pensión de invalidez, a fin de determinar cuál resulta más favorable al demandante.

En primer lugar, la **pensión de invalidez** de origen común, se encuentra establecida en la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y establece que para acceder a dicha prestación el afiliado debe contar con: **1)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **2)** 50

semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Aunado a ello, el artículo 44 de la Ley 100, dispone que la entidad tiene la facultad de someter al afiliado a la revisión del estado de invalidez cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Como consecuencia, la pensión puede extinguirse, si resultara una calificación inferior al 50% de invalidez, la disminución o aumento de la mesada pensional. Esta revisión trienal *“se justifica (...) en la prevención de fraudes al sistema o evitar inequidad pensional respecto de personas que no cumplen con los requisitos para acceder a dicha prestación social”*. (T-575-2017 Corte Constitucional)

En segundo lugar, la **pensión anticipada de vejez por invalidez**, se encuentra regulada en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y para su concesión se requiere **1)** Contar con 55 años edad. **2)** Haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social. **3)** Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más.

Respecto de esta prestación, la Sala Laboral de este mismo Tribunal, en sentencia del 01 de diciembre de 2021, radicación 2-2018-556, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, explicó que la pensión anticipada de vejez por invalidez ***“de ninguna manera tiene un carácter transitorio o temporal (...) pues el riesgo de vejez se encuentra protegido, aunque de manera antelada, sin que el mismo pueda desaparecer (...)”*** (Negrilla fuera de texto)

En concordancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1037 de 2021, precisó:

“Por lo anterior, La pensión anticipada o especial de vejez de que trata el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, tiene su razón de ser en que atiende las necesidades de cubrimiento en seguridad social de un segmento de población que, como se ha explicado, no satisface, en principio, los requisitos para las pensiones ordinarias del sistema general o, incluso, la otorgada por riesgos laborales.

Fue una innovación de la Ley 797 de 2003, sin que pueda entenderse que se trata de una suerte de prestación puente o un estadio intermedio entre la pensión de invalidez y la común de vejez, es sencillamente, una pensión de vejez anticipada por una particular condición de salud.

*La permanencia de la condición que da lugar al otorgamiento de las prestaciones debe ser verificada, para el primer caso, esto es la pensión de invalidez, con las reglas del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por estar así dispuesto expresamente; pero para la segunda, esto es, la pensión anticipada de vejez por deficiencia, no hay norma expresa que lo regule, de donde, en criterio de esta Sala, resultan aplicables, pero por analogía, los dichos preceptos que regulan la primera en lo pertinente. **De allí que, por la circunstancia anotada, la temporalidad que corresponde a la naturaleza jurídica de cada una de estas prestaciones, sea una razón adicional para considerar que la de invalidez no es transformable o mutable en la de vejez anticipada.***

Es importante aclarar que, hipotéticamente, es factible que alguien que goza de una pensión especial de vejez cumpla los requisitos para obtener una pensión ordinaria de vejez (CSJ SL17898-2016, aunque esta sentencia se refiere a la del inc. 2.º del par. 4.º), incluso en el escenario del régimen de transición, pero en este último evento deben satisfacerse las reglas establecidas para acceder y conservar el derecho a la transición. (Negrilla fuera de texto)

9

En ese sentido, si bien existe una discrepancia entre la tesis de la Sala Laboral de este Tribunal que señala que la pensión anticipada **no es temporal** y la tesis de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que por analogía aplicando las reglas del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, ambas pensiones (la invalidez y la anticipada) **son temporales**, esta última Corporación sí considera que la pensión de invalidez no es transformable o mutable en la pensión de vejez anticipada, y en ese sentido, se puede predicar la misma regla de forma contraria, es decir, no es transformable la pensión de vejez anticipada por la pensión de invalidez.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la situación fáctica es 1) el estado de invalidez del demandante por haber sido calificado con un porcentaje superior al 50% de PCL, y 2) contar con un número importante de semanas cotizadas. Dichas circunstancias le permiten acceder a la **pensión de invalidez** regulada por la Ley 860 de 2003 o a la **pensión especial anticipada de vejez por invalidez** establecida en la Ley 797 de 2003. Revisadas las pruebas del plenario, se encuentra que el actor solicitó la pensión especial de vejez y le fue reconocida mediante la **Resolución SUB 262705 del 24 de septiembre de 2019**, a partir del **01 de agosto de 2019** (fl.36, anexo5) y en la actualidad pretende que el reconocimiento y pago de

la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, esto es **02 de agosto de 2018**.

En efecto, en principio, se podría concluir que en el caso del actor le resulta de mayor provecho a sus intereses económicos, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez porque esta se reconoce desde una fecha anterior (02-08-2018) a la que le fue reconocida la prestación anticipada que actualmente disfruta (01-08-2019), lo que le permitiría acceder a un retroactivo pensional causado desde la fecha de estructuración.

Sin embargo, lo cierto es que no es factible reemplazar la pensión anticipada de vejez por invalidez por una pensión de invalidez como lo pretende el demandante, pues la pensión especial de vejez que hoy disfruta, es una excepción a la regla de pensiones y surgió como una manera de contrarrestar los efectos sociales y económicos que la invalidez genera en la vida laboral de una persona; por tanto, es considerada como un mecanismo de protección constitucional de los derechos a la seguridad social de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales igual o superior al 50%. En ese sentido, el Legislador avaló la posibilidad de que aquellos afiliados en esas condiciones especiales accedan a *“una pensión sin necesidad de cumplir estrictamente con la edad para acceder a la pensión de vejez, o con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para exigir la pensión de invalidez”* (Corte Constitucional T-128-2015)

En ese orden de ideas, se reitera, el demandante y los demás afiliados que como él padecen disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales igual o superior al 50%, que tengan 55 años -sin distinción de género- y hayan cotizado un total de 1000 semanas en cualquier tiempo, no están obligados a esperar para cumplir con los requisitos de la pensión de vejez, pues les generaría mayor dificultad para acceder a una pensión que cubra su mínimo vital. De ahí que el actor pudo acceder **anticipadamente** a la pensión de vejez, sin haber cumplido la edad que se exige en una pensión de vejez regular y con una densidad de semanas inferior a la que se requiere en la actualidad. Estas facilidades en ningún caso se pueden traducir en una facultad desmedida de escogencia entre una y otra prestación, mucho menos en la posibilidad de revertir la condición de pensionado anticipadamente por vejez, tal como no es posible revertir la pensión de vejez. Esto, sin cercenar el derecho que tiene una persona pensionada por invalidez o por pensión anticipada, de acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpla los requisitos para ello.

En todo caso, la pensión de invalidez es reversible en el sentido en que requiere la revisión trienal del estado de la invalidez, lo cual, podría ocasionar la pérdida de la prestación económica que hoy disfruta el demandante. Mientras que, la pensión anticipada de vejez, aunque supone la misma revisión cada tres (3) años -según lo considera la Corte-, lo cierto es que se trata de una pensión de vejez con requisitos flexibles y la única transformación que permite es en la pensión de vejez, siempre que el afiliado cumpla las condiciones específicas para ello.

Ahora, como se explicó anteriormente, el principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que existe duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes que regulan la misma situación fáctica, ello no ocurre en este caso; ya que, conforme a las condiciones propias del accionante, si bien hubiese podido acceder a la pensión de invalidez *–al contar con los requisitos para ambas prestaciones–*, lo cierto es que no existió ninguna duda al momento de otorgar la pensión anticipada de vejez por invalidez, tampoco puede decirse que existen diversas interpretaciones jurídicas que adviertan la aplicación de una u otra prestación. Por tanto, no es viable aplicar este principio constitucional para mutar la prestación especial en la pensión de invalidez.

11

Por último, no sobra advertir que el hecho de que el actor pudiese acceder al pago de un retroactivo pensional causado entre el 02 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019, por el reconocimiento de la pensión de invalidez, no conlleva a catalogar dicha prestación como la más favorable, dado que, no se incrementa la tasa de reemplazo ni el IBL que permita aumentar la mesada pensional que actualmente percibe el demandante, pues se recuerda en toda su vida laboral cotizó con un salario mínimo legal mensual vigente y cualquiera de las prestaciones se reconocieran en la misma cuantía.

En conclusión, no es posible mutar la pensión anticipada de vejez por invalidez de la cual es beneficiario el demandante desde el 01 de agosto de 2019, en la pensión de invalidez, virtud de lo anterior, se revocará en su totalidad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

3.2 Costas

De conformidad con las anteriores consideraciones, como quiera que se resolvió de forma favorable el recurso de apelación interpuesto, se le

impondrá costas de primera y segunda instancia a la parte demandante en favor de COLPENSIONES.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Con Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76efdb4129531187abb74b80176573a2c13c174798c6be94ac31f8ee5f2ca87f**

Documento generado en 26/05/2023 02:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**